

1991/2021  
30

BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS

b-today

Mayo 2021

Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Málaga  
International Desk



— Página 3 —

DIVISIÓN FISCAL

**EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO LLEGA FINALMENTE AL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A PESAR DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

FRANCISCO MONTERO OTADUY

— Página 4 —

DIVISIÓN FISCAL

**EL TRIBUNAL SUPREMO DEJA SIN TRIBUTAR LAS APORTACIONES  
GRATUITAS DE BIENES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

JON LAGO CELAYA

— Página 6 —

DIVISIÓN MERCANTIL

**LOS REGISTROS MERCANTILES PODRÁN IMPONER SANCIONES A  
LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR LA FALTA DE DEPÓSITO DE  
LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL**

**NUEVAS MEDIDAS FRENTE A LAS SOCIEDADES INACTIVAS**

NAHIR SÍO PÉREZ

— Página 8 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**EL NUEVO COMPLEMENTO POR MATERNIDAD  
¿MEJOR O PEOR QUE EL ANTERIOR?**

JON GARCÍA PORTILLA

— Página 10 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**NUEVA LEY DE MIGRACIONES EN CHILE**

CRISTIÁN MIR BALMACEDA

— Página 12 —

DIVISIÓN MEDIOAMBIENTE

**AVANZANDO HACIA EL FUTURO: LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO**

NEREA GOIRIENA ARCE

— Página 13 —

DIVISIÓN PENAL

**LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL  
FRENTE AL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS**

ANA CANETE LÓPEZ



# EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO LLEGA FINALMENTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## A PESAR DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

FRANCISCO MONTERO OTADUY

La CEOE no lo esperaba. Teniendo en cuenta la historia del Impuesto sobre el Patrimonio parecía que al Defensor del Pueblo no le quedaba otra alternativa que intervenir. El Impuesto sobre el Patrimonio nació en 1978 con un gravamen marginal del 2,5% sobre el valor del patrimonio del contribuyente. Era un gravamen marginal alto, pero se podía entender que no infringía ni el principio constitucional de capacidad económica ni el de no confiscatoriedad debido a que la rentabilidad del dinero en esa época se situaba entre el 17 y el 22%. En 1995 el gravamen aplicable seguía siendo del 2,5% pero los tipos de interés ya había bajado hasta el 10%. Entramos en el siglo XXI con tipos de interés del 4,5% y la situación se va haciendo cada vez más difícil de justificar. Todos los países europeos lo van derogando por motivos prácticos y de equidad, y finalmente España lo hace en 2008. No obstante, en 2011 los políticos españoles dentro de la subida de impuestos general tras la crisis financiera sucumben a la tentación de reintroducir el impuesto prototípico “para ricos”. Eso sí no se molestan en crear un gravamen patrimonial razonable y adaptado a la realidad económica, sino que se limitan a reactivar el viejo impuesto con su gravamen marginal del 2,5% cuando los tipos de interés ya están rondando solo el 1,5 %.

Entramos en el 2016 en la senda de los tipos de interés negativos y el impuesto permanece inalterable. Ante esta situación algunos contribuyentes comienzan diferentes procedimientos judiciales contra su impuesto individual pero los Tribunales Superiores de Justicia que entienden de los mismos (fundamentalmente los de Castilla Leon y el País Vasco) no dan el paso de plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Recordamos que, ante el Tribunal Constitucional, salvo a través del recurso extraordinario de amparo, solo

pueden acudir directamente 50 diputados o senadores, el Defensor del Pueblo o los propios órganos judiciales cuando entiendan de un asunto y aprecien a su juicio que una norma vulnera la Constitución. Los tribunales ordinarios hasta ahora han evitado coger el testigo de cuestionar la constitucionalidad del Impuesto sobre el Patrimonio.

Pero llegado 2021, la Ley de Presupuestos incrementa aún más el Impuesto del Patrimonio hasta un tipo marginal del 3,5%. Este es el momento. La CEOE encarga un informe jurídico que describe todos los vicios de constitucionalidad que acumula el impuesto – tipos excesivos, ausencia de límite efectivo vinculado a la renta, desigualdad territorial- y se lo entrega al Defensor del Pueblo en una reunión solemne el pasado 10 de febrero.

No ha necesitado ni dos meses para redactar su informe desestimatorio de 20 páginas de fecha 25 de marzo de 2021. En él admite que el impuesto necesita “ajustes” y también que no es muy acorde a la “realidad”, ya prolongada, de bajos tipos de interés”, pero afirma que ello no debe plantearse ante el Tribunal Constitucional sino que necesita un “debate social e Institucional”. La toma de partido del Defensor del Pueblo ha sido clara, él tampoco quiere coger este testigo.

Pues bien, finalmente ha sido el PP, que en sus años de gobierno 2012-2018 se puso de perfil al no eliminar ni reformar el impuesto, quien ahora, a regañadientes no pudiendo aguantar más la mirada acusadora de la historia ha presentado un Recurso de Inconstitucionalidad contra la desorbitada subida del impuesto. Ahora sí, ahora tendrá finalmente que pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre ese desatino que se llama Impuesto sobre el Patrimonio.

AUTOR

Francisco Montero Otaduy

Licenciado en derecho económico por la Universidad de Deusto, Máster de Asesoría Fiscal por la misma Universidad, es especialista en derecho fiscal y socio de Bufete Barrilero y Asociados

f.montero@barrilero.es  
LinkedIn

## EL TRIBUNAL SUPREMO DEJA SIN TRIBUTAR LAS APORTACIONES GRATUITAS DE BIENES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

JON LAGO CELAYA

El Tribunal Supremo, en sentencia de 3-3-2021 ha resuelto definitivamente una cuestión bastante controvertida sobre la cual existían diferentes interpretaciones por los Tribunales Superiores de Justicia, la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) y por el propio Tribunal Supremo. De este modo, la mencionada Sentencia de 3-3-2021 sienta jurisprudencia estableciendo que las aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales por parte de uno de los cónyuges no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), ni tampoco lo están a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD), fijando, para sorpresa de todos, la interpretación más favorable para el contribuyente que, dependiendo de la casuística concreta, podría suponer un ahorro fiscal considerable frente al criterio mantenido hasta el momento por la DGT.

Para llegar a la conclusión mencionada, el Tribunal Supremo ha realizado un estudio basado en 3 puntos:

—1—

### **La sociedad de gananciales constituye un patrimonio separado de los cónyuges.**

La sociedad de gananciales se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una comunidad en mano común o germánica, es decir, no existen cuotas específicas sobre la propiedad que ostenta cada cónyuge sobre cada bien que integra la sociedad de gananciales; los cónyuges se configuran simple y llanamente como los titulares conjuntos de la sociedad de gananciales, constituyendo éste un patrimonio separado. Lo anterior lleva a rechazar la interpretación que existía anteriormente de que la aportación de bienes a la sociedad de gananciales constituía de algún modo una donación a favor del otro cónyuge, ya que se concebía a este último como el beneficiario de la aportación, al interpretarse que el bien privativo pasaba a ser copropiedad de los cónyuges, sin entender que la beneficiaria de la aportación del bien en sí es la propia sociedad de gananciales.

—2—

### **La aportación gratuita de bienes a la sociedad de gananciales, aun con su carácter gratuito, no está sujeta al ISD.**

La razón principal por la que el Alto Tribunal rechaza esta sujeción es meramente formal. En un primer momento, y por sentido lógico, podría entenderse que, aunque constituyendo la sociedad de gananciales un patrimonio separado, la donación por parte de uno de los cónyuges implica su empobrecimiento personal, acarreando a su vez el enriquecimiento por parte del otro cónyuge. En este caso, si bien el cónyuge no aportante no percibe literalmente el 50% del bien en cuestión, la sociedad de gananciales de la que participa sí aumenta su activo total, por lo que en el supuesto de una liquidación futura de la sociedad sí se vería beneficiado por dicha aportación.

Sin embargo, la propia normativa del ISD recoge expresamente en su artículo primero que este impuesto grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, no pudiéndose entender comprendida la sociedad de gananciales como sujeto pasivo del impuesto en ningún punto de todo el articulado.

—3—

### **La aportación sin contraprestación a la sociedad de gananciales tampoco tributa en el ITPAJD, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (en adelante, TPO).**

Especial hincapié hace el Tribunal Supremo en este punto, ya que esta era la interpretación que realizaban los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia, Andalucía y Cantabria que sostenían que la aportación estaba sujeta, aunque exenta de TPO.

El motivo por el que el Tribunal Supremo rechaza esta tesis es simple, ya que, acudiendo a la norma del impuesto, ésta recoge expresamente que úni-

camente se gravan las transmisiones realizadas en vida cuando tengan carácter de onerosas, lo cual no sucede en este caso.

Todo lo anterior implica un ahorro potencial para aquellos cónyuges que deseen aportar a la sociedad de gananciales bienes privativos de uno sólo de los cónyuges, abriendo una vía para aquellos cónyuges que no lo hubiesen hecho anteriormente debido a los costes fiscales que dicha aportación pudiera suponer.

AUTOR

Jon Lago Celaya

Graduado en Derecho y ADE por la Universidad de Deusto de Bilbao, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad de Deusto de Bilbao.

j.lago@barrilero.es  
LinkedIn

# **LOS REGISTROS MERCANTILES PODRÁN IMPONER SANCIONES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR LA FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL**

## **NUEVAS MEDIDAS FRENTE A LAS SOCIEDADES INACTIVAS**

NAHIR SÍO PÉREZ

En España, es habitual que cuando una sociedad mercantil se queda sin actividad, sus administradores y/o los socios decidan mantener la sociedad mercantil inactiva sin adoptar los acuerdos necesarios para proceder a la disolución, liquidación y extinción de la sociedad mercantil, es decir, sin adoptar el correspondiente acuerdo de la junta general de socios acordando la disolución de la sociedad mercantil, sin realizar los actos necesarios para completar la liquidación de la sociedad y sin otorgar la escritura pública de extinción de la sociedad mercantil y proceder a su inscripción en el Registro Mercantil.

En los últimos años se han aprobado diferentes disposiciones que tienen como finalidad evitar la existencia de las sociedades inactivas. La más reciente se ha producido con la entrada en vigor del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, concretamente en sus disposiciones adicionales décima y undécima, que refuerzan el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas.

De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital los administradores de la sociedad mercantil están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, que habrán de someterse a la aprobación de la junta general ordinaria de la sociedad dentro de los seis primeros meses del ejercicio social. Posteriormente, las cuentas anuales se tienen que presentar en el Registro Mercantil del domicilio social en el plazo de un mes desde su aprobación.

Según el artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital, el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del

plazo establecido, las cuentas anuales en el Registro Mercantil, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad (salvo determinadas excepciones).

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta la entrada en vigor del referido Real Decreto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) era el organismo competente para imponer sanciones a las sociedades mercantiles que incumpliesen la obligación de depositar, dentro del plazo establecido -un mes desde su aprobación-, las cuentas anuales en el Registro Mercantil. No obstante, el ICAC no ha podido hacer un seguimiento riguroso de esta materia, por lo que la aplicación de las sanciones económicas por la falta de cuentas anuales era algo excepcional.

Con la entrada en vigor del referido Real Decreto, se podrá encomendar la gestión y propuesta de régimen sancionador a los registradores mercantiles del domicilio de la sociedad incumplidora, lo cual provocará mayor agilidad en los procedimientos y, por lo tanto, muy probablemente se incremente el número de expedientes sancionadores a sociedades de capital por el incumplimiento de las obligaciones de presentación y depósito en plazo de las cuentas anuales.

Por último, el Real Decreto introduce una serie de novedades que completan el régimen sancionador previsto en la Ley de Sociedades de Capital:

- Se concreta que plazo total para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador, que será de seis meses a contar desde la adopción por el presidente del ICAC del acuerdo de incoación (sin perjuicio de la suspensión del procedimiento y de la posible ampliación de dicho plazo).



- Se detallan los criterios para determinar el importe de la sanción, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 283 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, —entre 1.200 euros a 60.000 euros (cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros)—, serán los siguientes:
  - La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.
- En caso de no aportar la declaración tributaria citada en la letra anterior, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- Si se aporta la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.

AUTORA  
NAHIR SÍO PÉREZ

Graduada en Derecho por la Universidad de A Coruña, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad de Vigo, es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

N.sio@barrilero.es  
LinkedIn

## EL NUEVO COMPLEMENTO POR MATERNIDAD ¿MEJOR O PEOR QUE EL ANTERIOR?

JON GARCÍA PORTILLA

En el año 2016 apareció de forma novedosa el denominado «complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social», cuya naturaleza jurídica era de pensión pública contributiva y permitía mejorar el importe de las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente y viudedad causadas desde el 1 de enero de 2016, únicamente a las mujeres que habían sido madres. Así, el acceso a dicho complemento se reservaba a las mujeres que tuviesen un mínimo de dos hijos biológicos o adoptados, calculándose dicho complemento sobre la cuantía de la pensión en función del número de hijos: un 5% más si la progenitora tenía dos hijos, un 10% en caso de tres o más y un 15% si se tenían cuatro o más descendientes.

Sin embargo, este complemento también fue reclamado por algunos varones al entender que ellos también deberían tener derecho al cobro del mismo, llegando esta cuestión a resolverse en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), quien dictó una sentencia por la que establecía que esta nueva normativa dictada por los legisladores españoles era discriminatoria y contraria al derecho de la Unión Europea, debiendo reconocerse este derecho igualmente a los varones.

Con en este fallo se dejaba abierta la posibilidad tanto a hombres como a mujeres de reclamar dicho complemento, eso sí, siempre llegando a la vía judicial, puesto que el Instituto Nacional de Seguridad Social no lo reconocía en vía administrativa. Y así sucedió, planteándose en los Tribunales cientos de demandas por hombres que venían a solicitar una mejora de sus pensiones a través de este complemento por maternidad, reconociéndose el mismo en aplicación de esta doctrina establecida por el TJUE.

Precisamente este aluvión de nuevas demandas fue la guinda que desencadenó que el Gobierno comenzase a pensar en cómo frenar esta escalada de posibles subidas en las pensiones que empezaban a reclamarse por pensionistas varones. La solución fue muy sencilla: dictar el RD-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico,

que, pese a la publicidad que ha tenido, no hace más que dificultar y endurecer en gran medida los requisitos para acceder a dicho complemento. En efecto, el legislador opta por definir las reglas y establecer unos requisitos más restrictivos para la percepción del mismo por parte de los hombres, con el fin de reducir la brecha de género.

Mediante esta nueva normativa, en vigor desde el 4 de febrero de 2021, se sustituye el complemento de maternidad por el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, naciendo así el derecho por el que los padres también puedan cobrar por su paternidad en su pensión. Es decir, este nuevo complemento es para ambos sexos y se cobra anualmente por cada hijo, pero esta vez a partir del primero.

Por un lado, las mujeres que hayan tenido hijos y estén cobrando una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente o viudedad tendrán acceso a dicho complemento. Por otro lado, los hombres deberán cumplir unos requisitos más exigentes y encajar en los supuestos regulados en la nueva ley. En concreto, han de ser beneficiarios de una pensión de viudedad por tener hijos en común con el progenitor fallecido, siempre que alguno de ellos tenga derecho a una pensión de orfandad, o bien cobrar una pensión contributiva de jubilación (salvo si es parcial) o de incapacidad permanente y haber visto afectada su carrera profesional por el nacimiento o adopción, cumpliendo además con las siguientes condiciones:

- a) Con hijos nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, acumular más de 120 días no cotizados entre los nueve meses previos al nacimiento y los tres años posteriores. Y en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial y los tres años siguientes.
- b) Para quienes tengan hijos nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, el requisito es que la suma de las bases de cotización de los 24 meses siguientes al del nacimiento o adopción sea inferior, en más de un 15%, a la de los 24 meses inmediatamente anteriores.
- c) Si los dos progenitores tienen reconocida una

prestación contributiva, tanto en el caso A como en el B, la suma de las pensiones reconocidas debe ser menor que el total de las prestaciones que correspondan al otro para que el primero pueda percibirla.

- d) Como destacábamos antes, si los dos son hombres, esta compensación se reconocerá también a aquel que perciba pensiones públicas de menor cuantía. (Dicha regla también se aplica si las dos son mujeres).

Asimismo, a diferencia de lo que ocurría con el anterior complemento, el importe del nuevo complemento por maternidad pasa a estar fijado y limitado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, lo que supone que los que accedan a la pensión a partir del 4 de febrero van a percibir una cuantía menor que los que hayan causado su pensión con anterioridad a dicha fecha.

En este contexto y con la publicidad que se ha dado a esta cuestión con la reciente normativa, muchos pensionistas han comenzado a asesorarse sobre la posibilidad de percibir este complemento. Y es que no podemos obviar que este complemento por maternidad resulta especialmente atractivo e interesante económicamente para aquellos trabajadores que se han jubilado entre el año 2016 y la entrada en vigor del RD-ley 3/2021, puesto que los requisitos no eran tan tasados como los regulados en la nueva normativa, la cuantía a percibir era superior y, a pesar de tener que acudir a la vía judicial, la jurisprudencia basada en la doctrina del TJUE ha sido favorable en este sentido.

Sin embargo, aquellos que causen la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, han de observar el cumplimiento de los requisitos tasados de forma más rigurosa para la correcta tramitación de la solicitud.

En definitiva, lamentablemente y pese a la publicidad que se le ha dado, el nuevo complemento no es tan ventajoso como el anterior, pero en cualquier caso resulta conveniente contar con el asesoramiento adecuado puesto que sigue existiendo la posibilidad de obtener un incremento en las pensiones, el cual no se debe de despreciar.

AUTOR

Jon García Portilla

Graduado en derecho económico por la Universidad de Deusto, máster de acceso a la abogacía de la Universidad de Deusto, es miembro de la división laboral de Bufete Barrilero y Asociados.

J.portilla@barrilero.es  
LinkedIn

## NUEVA LEY DE MIGRACIONES EN CHILE

CRISTIÁN MIR BALMACEDA

Con fecha 20 de abril recién pasado, se publicó en Chile una nueva Ley de Migraciones, que busca ordenar los deberes y obligaciones de los extranjeros que arriben a nuestro país.

El principal objetivo de esta nueva Ley es regular a través de una política ordenada, ordenar la migración legal y combatir la inmigración ilegal.

Siendo Chile una de las economías más fuertes de la región, la iniciativa busca sincerar las razones por las cual los inmigrantes llegan al país, de manera que quienes lo hagan con intenciones de vivir en Chile soliciten su visa directamente desde los Consulados y tengan cédula de identidad desde el primer día.

Para nuestros clientes, esta es una de las principales novedades de la Ley de Migración; para quienes deseen establecerse en el país será necesario solicitar la visa de residencia desde el respectivo consulado de Chile en el exterior. Ya no será posible, como ha venido ocurriendo a la fecha con el régimen actual, ingresar al país en calidad transitoria (turista regularmente) y postular a la residencia temporal desde Chile.

Otras novedades de la Ley de Migración son las siguientes:

### NUEVAS CATEGORÍAS DE VISAS

La nueva ley establece cinco categorías:

—1—

**Permanencia Transitoria:** podrá otorgarse a quienes vengan a Chile sin ánimo de establecerse, y en la mayoría de los casos habilita para permanecer en Chile por un máximo de 90 días y, en general, no requiere de autorización previa o visas para obtenerla. Se distinguen 3 subcategorías:

- **Pasivos:** aquellos que ingresan al país con fines de recreo, familiares, turísticos, deporte, salud u otros similares, sin propósito de desarrollar actividades remuneradas.
- **Activos:** quienes vengan a realizar trabajos esporádicos y puntuales, y que son remunerados específicamente por su actividad en Chile, por ejemplo, asesores y técnicos expertos, artistas, conferencistas, etc.
- **Tránsito vecinal fronterizo:** quienes viven en

una localidad cercana a Chile y que ingresan con frecuencia.

—2—

**Residencia Oficial:** (para diplomáticos y funcionarios de organismos internacionales) se dividirá en dos subcategorías con distintos niveles de prerrogativas: los miembros y los delegados.

—3—

**Residencia Temporal:** se podrá otorgar por un periodo limitado de tiempo a quienes vengan a Chile con el ánimo de establecerse. Se materializa a través de subcategorías migratorias, las que serán definidas por un reglamento, entre otros, quienes acrediten vínculos de familia con chilenos o residentes definitivos; quienes ingresen a desarrollar actividades lícitas remuneradas; quienes ingresen para estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado; trabajadores de temporada; etc.

—4—

**Residencia Definitiva:** permiso para radicarse indefinidamente en Chile. Podrá ser otorgado a los titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación a la residencia definitiva.

—5—

**Nacionalidad Calificada:** Se mantiene el criterio vigente que exige 5 años de residencia continua. Adicionalmente podrán optar a la misma los extranjeros con residencia definitiva y con dos años de residencia continua.

### RESIDENCIA DEFINITIVA

La actual normativa exige contar con visa sujeta a contrato con dos años de permanencia o visa temporaria con un año de permanencia para poder postular a la Residencia Definitiva. Sin embargo, la nueva Ley permitirá acortar esos plazos para solicitar la residencia definitiva, hasta un año en función de méritos y/o aportes, y podrá dilatarlo hasta cuatro años en función de indicadores desfavorables.

### NUEVA INSTITUCIONALIDAD

La principal innovación de la Ley es la creación del Servicio Nacional de Migraciones, que será el principal responsable de la migración en Chile. Entre

sus funciones destaca que será el encargado de llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería; sistematizar la información relevante sobre migraciones; autorizar o denegar el ingreso, estadía y regreso de los extranjeros; resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de permanencia y residencia y determinar su vigencia, así como resolver el cambio de categorías y subcategorías migratorias; y aplicar sanciones administrativas.

Relevante es que este nuevo Servicio permitirá homologar los trámites y tiempos de tramitación de visas en todo el país, al centralizar el análisis, pero descentralizando la atención, orientación, inclusión y entrega de beneficios, además de fomentar la coordinación y comunicación con la sociedad civil y gobiernos regionales.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Se establecen nuevas infracciones y sanciones migratorias, clasificándolas en distintas categorías atendida su gravedad, en particular para regular la inmigración ilegal.

## **REGLAMENTO Y VIGENCIA**

La Ley comenzará a regir una vez que se publique el reglamento al que hace referencia, para lo cual hay un plazo de un año contado desde su publicación.

El reglamento es relevante no sólo por la vigencia de la ley sino porque regulará también aspectos específicos de la ley, tales como determinar los periodos de vigencia de las visas, la forma de pagar las multas, el procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, etc.

AUTOR

Cristian Mir Balmaceda

Socio de Puga Ortiz Abogados

-Chile-

Abogados  
**PUGA ORTIZ**  
1925

# AVANZANDO HACIA EL FUTURO: LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO

NEREA GOIRIENA ARCE

La Ley de Cambio Climático y Transición Energética ya es una realidad, a expensas de su aprobación por el Senado que no ha de ser más que un mero trámite parlamentario, el pasado 8 de abril el Congreso de los Diputados aprobó el proyecto de Ley de Cambio Climático.

La Ley persigue un objetivo ambicioso, la denominada “neutralidad climática” que se prevé alcanzar en el año 2050. Para esa fecha, que actualmente se nos aventura lejana, el país sólo podrá emitir los gases de efecto invernadero que puedan ser absorbidos por los “sumideros” (bosques, plantaciones, etc.).

Pero hasta llegar a esa fecha, son muchos los retos que la Ley nos marca y también son numerosas las oportunidades que, de la mano, nos ofrece para una mejora de la competitividad y desarrollo de nuevos servicios.

El preámbulo de la Ley asegura que la transición energética promovida por esta Norma “permite movilizar más de 200.000 millones de euros de inversión a lo largo de la década 2021-2030”. Además, se sostiene que, gracias a las medidas propuestas, “el empleo neto aumentará entre 250.000 y 350.000 personas al final del periodo”.

Sostenibilidad y progreso económico unidos por la Ley.

La Ley de Cambio Climático, por tanto, se presenta como el conducto por el que, en la presente década, han de canalizarse los fondos de recuperación de la Unión Europea para alcanzar a finales de 2030 unas metas que se definen y cuantifican:

- Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en, al menos, un 23% respecto a las de 1990.
- Alcanzar una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42% (frente al cerca del 20% actual).
- Alcanzar un sistema eléctrico con, al menos, un 74% de generación a partir de energías de origen renovable (frente al 40% de este momento).

En la actualidad, ya hay empresas y grupos de inversión que se están posicionando en sectores como el reciclaje y valorización de residuos; anticipándose en la búsqueda de soluciones a las nuevas medidas y objetivos de la futura, e inminente, Ley de Residuos y Suelos Contaminados cuya aprobación es exigida por la Norma en el plazo de 6 meses. De igual manera, el sector de las energías renovables experimenta un nuevo resurgir y espera con gran expectación para finales de este año, la anunciada Ley de Reforma del Sector Eléctrico. Y, este ánimo emprendedor se va extendiendo a la rehabilitación de edificios, a la automoción, etc.

En suma, una transformación que apunta hacia una economía moderna, eficiente en el uso de sus recursos y competitiva.

AUTORA

Nerea Goiriena Arce

Licenciada en derecho con especialización en derecho económico por la Universidad de Deusto, Máster de Ordenación del Territorio y Urbanismo por la Universidad San Pablo CEU y miembro de la división de derecho administrativo e inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

n.goiriena@barrilero.es  
LinkedIn

## LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL FRENTE AL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

ANA CANETE LÓPEZ

Tras numerosos intentos de reforma, el legislador en 2020 ha optado por una nueva redacción del artículo 324 de nuestra ley procesal penal, es decir, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo sucesivo, LECrim), introducida en virtud de la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se ha simplificado notablemente el sistema de plazos de la fase de investigación judicial, al establecer un único plazo de doce meses para la instrucción de las causas penales, prorrogable por sucesivos e ilimitados períodos de hasta seis meses de duración.

Dicha reforma tiene como finalidad dotar de mayor celeridad a la justicia penal, sin otro límite que el necesario para lograr la consecución de los fines atribuidos por el art. 299 LECrim a la fase sumarial, esto es, la práctica de las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración del delito, así como las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes.

En la Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado se recogen los criterios que deberán regir la actuación del Ministerio Fiscal con arreglo al nuevo sistema de plazos y marca las pautas a seguir frente a los límites que se establecen respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías en virtud del art. 24 CE.

Esta nueva regulación pretende terminar con la inseguridad jurídica que generaba la redacción anterior, respecto a la posibilidad de prórroga del plazo de instrucción cuando concurrieran circunstancias sobrevenidas. De esta forma, se prevé la necesidad de motivación para la prórroga de dicho plazo por parte del órgano judicial, mediante la instauración de un sistema de control periódico, que verifique la concurrencia de presupuestos materiales para su adopción y que permita denunciar dilaciones indebidas ante el Juez de Garantías.

El hecho de que en la ley se fije un plazo máximo para el ejercicio de las actuaciones procesales en el curso de la investigación no implica que las desarrolladas, dentro de dichos plazos, se mues-

tren respetuosas con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De ello, se desprende que, con base en art. 324 LECrim, para que se aprecie una dilación indebida se exige que no existan razones que justifiquen la duración misma del procedimiento, y no por el mero transcurso de los plazos procesales.

La necesidad de que el enjuiciamiento, acerca de la posible vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se realice con arreglo a determinados parámetros aparece contemplada en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 29/2021, de 20 de enero, cuando afirma que:” (...) el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable”.

Por tanto, de esta sentencia, se deduce que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado por el art. 24.2 CE se identifica, en realidad, con el derecho que asiste a las partes a que la tramitación del procedimiento se desarrolle por el órgano judicial de modo diligente; de ahí que, la presente Circular, contemple la dificultad de conectar el contenido del art. 324 LECrim con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, pues será necesario vincular el nacimiento de dichos derechos con la atribución de la condición de investigado a su titular.

El art. 324 LECrim no desarrolla el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado por el art. 24.2 CE. En consecuencia, el incumplimiento de los plazos de la investigación judicial no comporta, automáticamente, lesión del derecho fundamental.

En esta línea se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 66/2021, de 28 de enero, al señalar: “(...) el simple incumplimiento de los plazos procesales no justifica la solución atenuatoria propugnada”.

En definitiva, la Circular apunta que el carácter razonable de la duración de un procedimiento no dependerá del mero transcurso de un plazo procesal, sino que viene delimitado por la diligencia y celeridad con que se haya desarrollado la actividad de investigación, siendo la necesidad de motivación el único presupuesto exigido para prorrogar la fase de instrucción.

AUTORA

Ana Canete López

Graduada en derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, estudiante de Máster de Derecho Penal Económico en la Universidad Internacional de la Rioja

A.canete@barrilero.es  
LinkedIn





30<sup>1991/2021</sup>

BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS